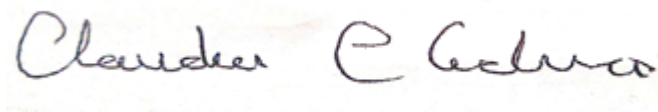


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso con recurso de apelación, sírvase proveer.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	1357
<b>RADICADO:</b>	76001 31 10 014 2021 00102 00
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	KAMILA ALZATE LOPEZ REPRESENTADA POR LENI LORENA LOPEZ ORTEGA
<b>DEMANDADO:</b>	ALMIR ALZATE CARDENAS
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE RECURSO – NO REPONE.

En atención al recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado el 21 de abril de 2021, a través de correo electrónico, sea del caso indicar que el proceso ejecutivo de alimentos es de única instancia, por tanto no resulta procedente el recurso de apelación; no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del art. 318 del CGP., que prevé “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”, esta Agencia Judicial lo tramitará como el recurso que resulta procedente, esto es, el de reposición.

Ahora bien, corrido el traslado de ley frente al recurso interpuesto por la parte demandada frente a la providencia que negó la suspensión del proceso, entra el Despacho a resolver, competente como es para el efecto.

**ANTECEDENTES**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía piso 17, Cali. Teléfono: (2) 898 68 68 ext. 1541. Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

El 18 de marzo de 2021, mediante auto No 646, se libró mandamiento ejecutivo de pago por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$4.730.271), teniendo como base la sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019 proferida por este despacho y con ocasión a las cuotas insolutas no cubiertas en el periodo comprendido de diciembre de 2019 a febrero de 2021

El 16 de abril de 2021, mediante auto No. 831, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se negó la suspensión del proceso ejecutivo, solicitada por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que el proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado en contra de la menor de edad KAMILA ALZATE LOPEZ representada por LENI LORENA LOPEZ ORTEGA no influye en la decisión que se tome en el proceso ejecutivo.

La decisión señalada fue objeto de repulsa, bajo el argumento de que es errada la apreciación que hace el despacho al señalar que el proceso de disminución de cuota alimentaria, no influye en el ejecutivo, cuando justamente el primero se inicia para evitar que se presente el segundo, indica que las circunstancias económicas del demandado eran diferentes cuando se fijó la cuota alimentaria, que su salario era de \$3.278.293 y que actualmente es de \$2.064.110. Solicita al despacho dar valor probatorio a las pruebas aportadas.

Indica que, con el mandamiento de pago y la orden de embargo, el demandado no podrá atender, ni el embargo, ni la atención de su mínimo vital, cita la sentencia T-678 de 2017.

Finalmente hace referencia a que el presente proceso fue radicado en el mes de marzo de 2021 y el de disminución de la cuota en julio de 2020 y solo 8 meses después se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de disminución de cuota.

### **CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente ha de indicarse, que es impróspera la inconformidad planteada, como pasará a verse a partir de la siguiente línea argumentativa:

1. Señala el artículo 161 del código General del Proceso que: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel*

*como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

El Despacho en el auto objeto de repulsa, después de relacionar el anterior artículo, indicó que se advierte que el proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado en contra de la menor de edad KAMILA ALZATE LOPEZ no influye en la decisión que se tome en el proceso ejecutivo, habida consideración que el objeto de este es el cumplimiento de lo adeudado por el demandado ALMIR ALZATE CARDENAS con relación a las cuotas de alimentos ya causadas a favor de su menor hija.

Mantiene el despacho la anterior convicción, teniendo en cuenta que mediante sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019 proferida por este despacho se fijó una cuota alimentaria a favor de la menor de edad KAMILA ALZATE LOPEZ por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$476.000) mensuales y dos cuotas extraordinarias por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) cada una, documento que se constituyó en una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, es así como frente a la ausencia de pago por parte del padre de la menor desde el mes de diciembre de 2019, la madre de la misma acude a la presente acción ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria de su hija menor de edad.

Bien es cierto que cursa en este mismo despacho, la demanda de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ALMIR ALZATE CARDENAS, radicada bajo el número 2020-137, cuya audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se encuentra programada para el 21 de julio de 2021, donde de dilucidarán aspectos importantes para la resolución de aquella Litis, su desarrollo NO afecta el presente proceso ejecutivo, pues como se dijo en líneas anteriores la representante de la menor reclama las cuotas dejadas de cancelar desde diciembre de 2019, obligación que actualmente se encuentra vigente pues si en gracia de discusión la cuota alimentaria fuere disminuida será desde el momento en que se profiera la nueva decisión judicial y no de manera retroactiva.

Dicho en otras palabras, si el señor ALMIR ALZATE CARDENAS adeuda cuotas de diciembre de 2019 a febrero de 2021, estas deben ser liquidadas de acuerdo a la sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019, hasta tanto se profiera orden judicial que

determine su disminución, hecho que verá reflejado en la liquidación de crédito que se deba efectuar, en el caso hipotético de que dentro del proceso ejecutivo se ordene seguir adelante la ejecución.

Vale en este punto recordar que, en los procesos de carácter ejecutivo, se acude prevalido de un derecho ya reconocido, y por ende desde su admisión se prevén las medidas cautelares con las cuales se busca el cumplimiento de la misma; y en este caso lo que sería asunto de discusión es el cumplimiento de los requisitos de validez del título ejecutivo y la prosperidad de las excepciones que plantee la parte demandada en su defensa.

Conforme a lo anterior, se itera que el artículo 161 del Código General del Proceso, exige que aquella decisión repercuta trascendentalmente en la decisión del proceso que se pretenda suspender, situación que como se explicó no se vislumbra y resulta procedente continuar con el respectivo trámite, en aras del bienestar de la menor de edad por la que se actúa en ambos procesos.

2. Respecto a la manifestación que hace el mandatario sobre la disminución del salario del señor ALMIR ALZATE CARDENAS, deberá ser ello objeto de prueba dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria y no dentro del presente ejecutivo, pues como se ha reiterado, la obligación contenida en la sentencia No. 223 del 17 de octubre de 2019, se encuentra vigente, hasta tanto ella sea modificada por una autoridad competente.

3. Frente a la afectación del mínimo vital, no encuentra ningún eco el despacho, toda vez que las medidas cautelares decretadas consistentes en embargo y retención del salario y de las cuentas bancarias del demandado, no es excesivo y por el contrario es un porcentaje justo y equitativo al valor ejecutado; en este punto, se le recuerda al togado que de conformidad con la legislación vigente el salario se puede embargar hasta el 50% cuando se trata de obligaciones alimentarias, no obstante el despacho atendiendo la proporcionalidad la fijó en el 30%, quedando el 70% restante para su propia subsistencia, además de ello, se observa que la misma no se ha materializado con el arribo de títulos judiciales en la cuenta del despacho.

4. Finalmente, para aclarar el tema de la duración del proceso de disminución de cuota alimentaria, aunque bien no sería resorte dentro del presente asunto, se hará alusión al tema, pues fue uno de los argumentos presentados en el recurso interpuesto; es del caso entonces manifestar que bien le asiste razón al apoderado en que aquella demanda fue presentada en el mes de julio de 2020, no obstante la notificación a la parte pasiva se surtió el 18 de febrero de 2021, fecha en la cual inició a correr el término de un año que tiene el despacho para dictar sentencia, según lo provee el artículo 121

del Código General del Proceso; por tanto no se observa mora judicial en la fecha que fijo el despacho para llevar a cabo la audiencia, esto es el 21 de julio de 2021.

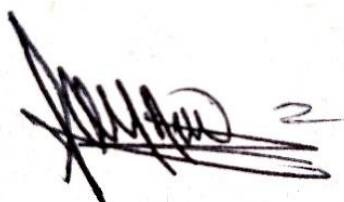
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 831 del 16 de abril de 2021, según lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite correspondiente indicado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
**Juez**

Carolina G.

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 101  
del 25 de abril de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la  
rama judicial.